



05 de Febrero de 2020
Oficio 00442

Señora
EMILIO SANCHEZ VALDERRAMA
Cel. 312 425 94 21
Granada Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SIMIT
Carrera 7 N° 74 - 64, Piso 10
PBX: (57 + 1) 593 40 20
contactosimit@fcm.org.co
Bogotá D.C.

Señor (es)
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT"
Av. Calle 26 N° 59-41/65
Teléfono 587 0400 EXT. 10412 - 10402,
patricia.troncoso@runt.com.co
Bogotá D.C.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL
Carrera 23 con Calle 26
setransito@yopal-casanare.gov.co
Yopal Casanare

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADOS: N° 503134089002-2020-00013-00
ACCIONANTE: EMILIO SANCHEZ VALDERRAMA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE YOPAL

Para efectos de notificación, les informo por sentencia del Cinco (05) de Enero de dos mil veinte (2020) el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE GRANADA (META), ORDENÓ:

PRIMERO. NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela solicitada por el señor EMILIO SANCHEZ VALDERRAMA, contra los representantes legales de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL CASANARE**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite de tutela a los representante legales del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO "SIMIT" y al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT".

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA
Escribiente Nominado.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00013-00
EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada, (Meta) Cinco (05) de Febrero de Dos mil Veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por el ciudadano **EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA**, actuando en calidad propia contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL CASANARE** por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

Se trata del señor **EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.013.161, recibe notificaciones en la Carrera 14 N° 9-71 Barrio Belén, Granada Meta, email: sanchezvalderramaemilio@gmail.com

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION.

La Presente Acción de tutela está dirigida contra **SECRETARIA DE TRANSITO DE YOPAL** quien recibe notificaciones en Terminal de Transporte - Carrera 23 con Calle 26, Teléfono: (57+8) 6320839, Fax: (57+8) 6354621, Correo electrónico: setransito@yopal-casanare.gov.co

DETERMINACION DEL DERECHO VULNERADO

El señor **EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA**, acude a este Despacho, solicitando la protección al derecho fundamental al debido proceso y trabajo, presuntamente vulnerados por **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL CASANARE**

DE LOS HECHOS.

Señala el accionante;

- a) El día 9 y 19 de Julio de 2019, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la prescripción extintiva de la obligación de los comparendos 29213 y 1272206, la cual fue resuelta a su favor.
- b) Que a pesar de haber sido prescrita la sanciones de tránsito en mención aún no se descargado la sanción de la plataforma del SIMIT, situación que le ha impedido contratar lo cual perjudica su derecho, a pesar de haber enviado correo electrónico sin obtener respuesta.

SOPORTE DE LA ACTUACION PROCESAL

Se adjunta como soporte a la Tutela, lo siguiente

1. Acción de tutela presentada por la accionante donde narra los hechos que originaron la presente acción constitucional (Fol. 1 al 4 c.o).



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00013-00
EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL
FALLO DE TUTELA

2. Copia simple solicitud de prescripción (fol. 5 c.o)
3. Copia simple notificación prescripción comparendo (fol.7 c.o)
4. Copia simple correo electrónico (fol. 8 c.o)
5. Documento de identificación del accionante (fol. 9 c.o)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del Veintitrés (23) de Enero de Dos mil Veinte (2.020), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL CASANARE, corriéndose su respectivo traslado, tanto a la entidad accionada como a las vinculadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y se pronuncien al respecto en el término de veinticuatro (24) horas. (fol. 11-14 c.o).

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS.

Para la fecha de emisión del presente Fallo, el representante legal de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL CASANARE, no dio respuesta a nuestro oficio No 00262 del 23 de Enero de 2020, el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha. A quien luego de habersele dado un tiempo prudencial no emitió respuesta alguna dentro del mismo, respectivamente, tal como se evidencia a folio 25 c.o., razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."

El Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones de Transito, expuso al despacho consulta de infracción de transito ajena a la alegada por el accionante. Por último solicito su desvinculación del trámite constitucional.

El RUNT, indicó que por la naturaleza y función de la entidad no está llamada a actualizar la información del accionante, la cual compete a la entidad u organismo de transito donde fue realizada la infracción. Por ultimo resalta que el demandante tiene mecanismos idóneos para solicitar el descargue la solicitud.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00013-00
EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL
FALLO DE TUTELA

dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

En cuanto al problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnera el derecho fundamental del debido proceso y al trabajo del señor EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA, por parte de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL CASANARE – por no actualizar la base de datos del SIMIT, en atención a la prescripción de las infracciones de tránsito N° 29213 y 1272206.

CASO CONCRETO.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00013-00
EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL
FALLO DE TUTELA

Para el caso en concreto se tiene que el señor EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA, solicitó a la entidad de tránsito accionada, ordenara la prescripción de las infracciones de tránsito N° 29213 Y 1272206, la cual fue resuelta a su favor mediante resolución 1160.202.14384 del 31 de Mayo de 2019, notificada mediante oficio 1160.136.14 del 15 de Agosto de 2019. Otorgándose únicamente la prescripción del comparendo 29213

Mediante correo electrónico del 17 de Enero de la presente anualidad, presuntamente se solicitó el descargue de la plataforma SIMIT, sin embargo en primera métrica dicha solicitud no cumple con los requisitos mínimos para su trámite. Ello con base en lo contenido en la ley estatutaria 1755 de 2015, en su artículo artículo 16., el cual dispuso:

Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

De tal forma que no puede este despacho dar certeza que el documento referido por el señor EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA, pueda ser considerado como solicitud formal ante la autoridad de tránsito accionada y aunque la misma ley dispone que cualquier tipo de solicitud deba ser atendida como derecho de petición, sin que ello fuere necesario declararlo, también lo es que el legislador determinó minúsculas pautas para presentar en debida forma cualquier naturaleza de solicitud ante las autoridades administrativas.

Por último y en mayor relevancia, este despacho encuentra que no existe certeza alguna que astridhenao@gmail.com, email donde se envió el presunto derecho de petición, corresponda al correo electrónico judicial autorizado por la entidad accionada para recepcionar solicitudes de cualquier índole. Dicha conclusión se abstrae de la lectura realizada a folio 7 c.o, donde aparece el oficio N° 1160.136.14 del 15 de Agosto de 2019, donde en su parte inferior la Secretaria de Tránsito de Yopal Casanare, identifica los buzones electrónicos de la entidad. Así entonces tampoco podría endilgarse a la entidad accionada la vulneración del derecho fundamental de petición pues la solicitud realizada por el accionante no ha sido puesta en conocimiento, situación que da certeza que el accionante a la fecha no



RADICADO No. 503134089002-2020-00013-00
ACCIONANTE: EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

agotado el mecanismo idóneo para rogar el desmonte de la sanción de tránsito prescrita.

De tal manera que al acreditarse la existencia de un medio o mecanismo idóneo para hacer efectivo el derecho o reclamación del accionante, la presente acción constitucional de tutela ha perdido su fuerza de ley, ello por su naturaleza subsidiaria, estos aspectos se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera:

(...)La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal se ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencias T- 051 de 2016, T-583 de 2006

² Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010, Ibidem

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00013-00
EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL
FALLO DE TUTELA

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."^[9]

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."^[10]

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1º del artículo 6º que: "ART. 6º—Causales de improcedencia de la tutela. 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Al respecto, de esta disposición ha sido consistente la jurisprudencia en la necesidad de examinar en cada caso particular, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, si para la protección del derecho fundamental que se dice conculcado al afectado dispone de otro medio de defensa judicial, y en tal caso, si éste es eficaz para el restablecimiento de los derechos fundamentales, pues de no serlo la acción de tutela procedería como instrumento preferente para ordenar el cese de la vulneración⁵. Al respecto ha considerado la Corte que:

"El juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la tutela. Sólo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia. De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales"⁶

"La existencia de un procedimiento ordinario de comprobada eficacia para el restablecimiento del derecho conculcado impide la intervención del juez de tutela⁷, y que esta intervención tampoco resulta posible cuando el afectado no hace uso de los recursos que le proporciona el ordenamiento para adecuar las actuaciones y las decisiones de los jueces a los principios y valores

⁵ En la sentencia T-006, de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corporación expuso los criterios para efectuar esa evaluación.

⁶ Sentencia T-495 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón. En el mismo sentido Cfr. sentencias T-495 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-180, T-286 y T-312 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sobre la eficacia del medio judicial ordinario a fin de que pueda desplazar la acción de tutela se pueden consultar, entre otras decisiones las sentencias T-01 y 03 de 1992, T-391,606 y 620 de 1995, T- 190, 565, y 577 de 1999, T-197 y 699 de 2000, SU 1023 de 2001, T-135 de 2002.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00013-00
EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL
FALLO DE TUTELA

constitucionales⁸, porque los términos judiciales son de obligatorio cumplimiento y una vez precluidos, no pueden ser restablecidos.

[...] la falta de reacción oportuna del presunto afectado, ante el quebrantamiento de sus derechos fundamentales, dentro de una actuación determinada, imprime firmeza a las decisiones, y la existencia de un medio judicial apropiado hace innecesaria e impertinente la intervención del juez constitucional.⁹

"La acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, o cuando se está en desacuerdo con la decisión adoptada por el juez competente. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial idóneo, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"¹⁰

También debe examinar el juez de tutela, si aun contando el afectado con otro medio de defensa judicial, dadas las circunstancias particulares en que se encuentra requiere de una protección inmediata, y si ello es así entonces la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitarle un "perjuicio irremediable".

Al respecto, la Corte ha reiterado que para que se configure y habilite la procedencia transitoria de la acción de tutela, deben converger los siguientes elementos que determinan la existencia del perjuicio:

"1) que se producirá de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inminente; 4) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"¹¹.

Adicionalmente, manifestó el accionante que la entidad accionada, vulnera su derecho de trabajo y debido proceso, sin acreditar o explicar la conexidad de la presunta omisión de la entidad con la existencia del perjuicio irremediable a su derecho al trabajo y al debido proceso. Ello da más sustento a que el asunto en estudio recaiga en bases de improcedencia por existir otro medio de defensa de su derechos.

Frente al perjuicio irremediable ha sostenido la H. Corte Constitucional: **"No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no**

⁸ Sentencia C-739 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁹ Sentencia T-924 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Ver entre otras, las siguientes sentencias: SU-599/99, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-329/96, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-026/97, MP: Jorge Arango Mejía; T-272/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-273/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-331/97, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-235/98, MP: Fabio Morón Díaz; y T-057/99, MP: Alfredo Beltrán Sierra; T-937 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-796, de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Cfr. entre otras, las sentencias T-225-93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-086-99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-599-02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1131 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-953 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



RADICADO No. 503134089002-2020-00013-00
ACCIONANTE: EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: 'En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure **no basta la sola afirmación del accionante**, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva'.(....)''

Sería procedente la presente acción de tutela si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte del accionante en la medida que solo lo invoca en el escrito de tutela pero no demuestra su ocurrencia, por lo que no encontrarse probado ello, este Juzgado debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Razón por lo cual y en atención a lo narrado durante la parte motiva, para este estrado judicial la suerte de la presente acción tutela cae en las bases jurídicas de la improcedencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la actuación mencionada, por medio de la cual se crea una situación jurídica, en la cual si el perjudicado no está conforme con lo ejecutado por la entidad accionada, el mecanismo idóneo deberá impulsarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ejecutar su derecho de petición, lo cual permitirá al solicitante se respeten sus derechos presuntamente vulnerado.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo como ya se realizó.

De este modo, al realizar pronunciamiento respecto de la situación planteada por EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA, este estrado al tutelar, se encontraría invadiendo terrenos que legalmente no le han sido autorizados para tomar determinaciones por cuanto estaría usurpando funciones propiamente que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa o a través de la vía administrativa o vía gubernativa, dicho en otras palabras, el accionante posee en la actualidad los medios de defensa judicial idóneos para utilizarlos en protección de los derechos que indica se le están vulnerando en la actualidad.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta la subsidiariedad e inmediatez gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA y en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00013-00
EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL
FALLO DE TUTELA

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela solicitada por el señor EMILIO SÁNCHEZ VALDERRAMA, contra los representantes legales de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL CASANARE**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite de tutela a los representante legales del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO "SIMIT" y al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT".

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el articulo 31 idem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA.

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.

